

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00416
Radicado	2016-00005
Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante (s)	Amaris Patricia Cerón Cárdenas
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó un nuevo avalúo comercial del inmueble rural identificado con *matrícula inmobiliaria* No. 440-93305 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, el 19 de febrero del año en curso, avalúo al cual se le corrió traslado de que trata el artículo 444 C.G.P. vencido este término no se verifica la existencia de observaciones o inconformidades al mismo.

Sin embargo, esta Judicatura previo a impartir su aprobación procede a requerir al perito evaluador Jorge Humberto Burbano Rojas en aras de garantizar los derechos de la ejecutada, para que informe al Despacho los motivos por los cuales el valor asignado al inmueble objeto del remate se depreció significativamente con relación al avalúo presentado el 01 de agosto del 2019, partiendo del hecho que han transcurrido sólo seis meses entre uno y otro; y que de hecho el anterior está vigente para estas calendas.

Para lo anterior se le concede un término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR  
JUEZ

RAMA JUDICIAL

Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 13 DE MARZO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00304
Radicado	2020-00098
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo "COOTEP"
Demandado (s)	Sugey Magueth Barrios Cárdenas

La **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO "COOTEP"**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **SUGEY MAGUETH BARRIOS CÁRDENAS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de *un millón de pesos m/cte (\$1.000.000)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y EMPRESARIOS DEL PUTUMAYO "COOTEP"** identificado con NIT. 800173694-5 en contra de **SUGEY MAGUETH BARRIOS CÁRDENAS** identificada con la C.C. No. 52.411.842 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el **PAGARÉ No. 191001944** del 28 de junio de 2019 la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, como capital, más los intereses remuneratorios desde el 28 de junio de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020; y los moratorios desde la notificación a la demandada del presente auto y hasta el pago total de la obligación de conformidad con los hechos de la demanda, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

**TERCERO.-** Decretar el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de lo devengado por la señora *Sugey Magueth Barrios Cárdenas*, como empleada o contratista del Centro Odontológico "ODONTOLOGIA ESPECIALIZADA MARIA ANTONIA".

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada, en las entidades bancarias: Banco BBVA, Bancamía, Banco Pichincha, Bancolombia S.A. y Cooperativa UTRAHUILCA

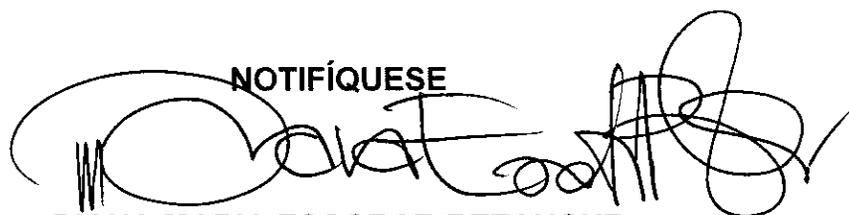
En cualquier caso se limitan las medidas a la suma de *dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000)*.

Oficiese por secretaría como corresponda.

**CUARTO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO.-** TENER al abogado *Alexis Faner Madroñero Guevara*, identificado con C.C. No 1.113.643.578 y portador de la T.P. No. 229.086 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00307
Radicado	2020-00083
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
demandado (s)	Julio Cesar Zambrano

**PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ**, actuando en su propio nombre y representación, interpone demanda de mínima cuantía, en contra de **JULIO CESAR ZAMBRANO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la letra de cambio que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una (1) **LETRA DE CAMBIO** por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 del C.G.P., a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de los cuales adeuda **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**.

Acogiendo, además el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **PABLO RICHA R MURILLO APRAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.128.719 en contra de **JULIO CESAR ZAMBRANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.126.447 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 30 de diciembre de 2017, la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** como capital, más los intereses legales desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el 30 de mayo del 2018 y los moratorios, desde el 31 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación,

de conformidad con las pretensiones de la demanda y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** Decretar el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de lo percibido por el señor *Julio Cesar Zambrano*, por concepto de honorarios devengados del contrato de prestación de servicios que este tiene con el Instituto *Marco Fidel Suárez de Mocoa*.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *seis millones de pesos (\$6.000.000)*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de marzo dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00308
Radicado	2020-00084
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
demandado (s)	Aura Elisa Ramírez Montealegre – Harold Edson Rodríguez Acosta

**IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRIGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **AURA ELISA RAMÍREZ MONTEALEGRE** y **HAROLD EDSON RODRÍGUEZ ACOSTA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la letra de cambio que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una (01) **LETRA DE CAMBIO** por valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.105.930 en contra de **AURA ELISA RAMÍREZ MONTEALEGRE** y **HAROLD EDSON RODRÍGUEZ ACOSTA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 69.028.330 y 18.185.718 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio No. 018 del 20 de septiembre de 2018, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.400.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019 y los moratorios, desde el 01 de marzo de 2019

hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** Decretar el embargo del vehículo automotor que se ha denunciado como de propiedad del señor *Harold Edson Rodríguez Acosta*, el cual se encuentra registrado en el Instituto Municipal y Movilidad de Puerto Asís, Putumayo y se identifica con las siguientes características:

<b>CLASE VEHICULO</b>	<b>CAMIONETA</b>
PLACAS	SVP262
COLOR	BLANCO PERLA
MARCA	TOYOTA
MODELO	2014
MOTOR	2KDA266570
CHASIS	8AJFR22G1E4568293

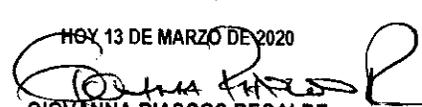
Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro del mismo.

Decretar el embargo del cuarenta por ciento (40%) del producido del vehículo automotor anteriormente descrito, el cual se encuentra afiliado a la empresa de transporte "TRANSCOLOMBIA", con el fin de que una vez realizadas las deducciones de ley si hubiera lugar a ello, se dejen a disposición de la cuenta judicial No. 860012041002 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente a este Despacho.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *ocho millones ochocientos mil pesos m/cte (\$8.800.000)*.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
HOY 13 DE MARZO DE 2020  
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de marzo dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00306
Radicado	2020-00102
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
demandado (s)	Mónica Leandra Durán Grisales – Jairo Ernesto Delgado Miranda

**IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRIGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MÓNICA LEANDRA DURÁN GRISALES** y **JAIRO ERNESTO DELGADO MIRANDA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la letra de cambio que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una (01) **LETRA DE CAMBIO** por valor de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$7.963.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.105.930 en contra de **MÓNICA LEANDRA DURÁN GRISALES** y **JAIRO ERNESTO DELGADO MIRANDA** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 31.569.825 y 87.068.714 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio No. 025 del 03 de mayo de 2018, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$7.963.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 03 de mayo de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2018 y los moratorios, desde el 21 de

septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y con fundamento en los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO.-** Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado "Moullys Heladería Suministros y Equipos de Heladería" con matrícula mercantil No. 64298 y NIT: 31569825-5 ubicado en la calle 10 No. 27-28 del Barrio el Carmen de Puerto Asís Putumayo, que se denuncia de propiedad de la señora *Mónica Leandra Durán Grisales*.

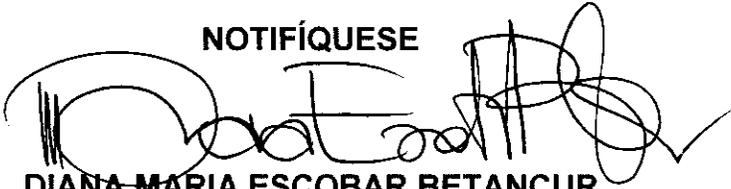
Por secretaría comuníquese las medidas cautelares decretadas a la Cámara de Comercio del Putumayo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que generen dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente a secuestro del mismo.

Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente percibido por el señor *Jairo Ernesto Delgado Miranda*, como empleado del C.T.I. entidad adscrita a la *Fiscalía General de la Nación seccional Mocoa Putumayo*.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *quince millones novecientos veintiséis mil pesos m/cte (\$15.926.000)*.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
HOY 13 DE MARZO DE 2020  
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de marzo dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00305
Radicado	2020-00101
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
demandante (s)	Miguel Ángel Delgado
demandado (s)	Luis Eduardo García Franco

**MIGUEL ANGEL DELGADO**, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **LUIS EDUARDO GARCIA FRANCO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la letra de cambio que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una (01) **LETRA DE CAMBIO** por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **MIGUEL ANGEL DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía número 97.480.244 en contra de **LUIS EDUARDO GARCÍA FRANCO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.101.691 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 12 de julio de 2018, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 12 de julio de 2018 hasta el 12 de octubre de 2018 y los moratorios, desde el 13 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

**TERCERO.-** TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO.-** Decretar el embargo de los siguientes bienes inmuebles, registrados en la oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, Putumayo, que se denuncian de propiedad del señor *Luis Eduardo García Franco*, con las matrículas inmobiliarias número:

1. 440-42544.
2. 440-42545.
3. 440-63581.
4. 440-49112.
5. 440-60903.

Verificada la inscripción de los embargos se resolverá lo pertinente a secuestro de los mismos.

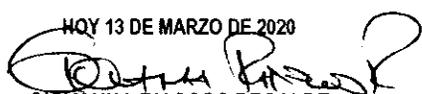
DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Popular, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Agrario y Banco W con sucursales en Mocoa Putumayo.

Oficiese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *ciento veinte millones de pesos m/cte (\$120.000.000)*.

**QUINTO:** TENER al abogado *Carlos Favian Pérez López*, identificado con C.C. No 18.127.927 y portador de la T.P. No. 163.096 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL  
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa  
Notifico el auto anterior por ESTADOS  
  
HOY 13 DE MARZO DE 2020  
  
**GIOVANNA RIASCOS RECALDE**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00303
Radicado	2020-00099
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	Clara Edid Osorno Suárez
Demandado (s)	Jairo Alfonso Murcia Ríos – Carlos Andrés Mauricio Ríos – Iván Ernesto Murcia Ríos

**CLARA EDID OSORNO SUAREZ**, actuando por conducto de apoderado judicial, formula demanda monitoria, en contra de **JAIRO ALFONSO MURCIA RÍOS, CARLOS ANDRÉS MAURICIO RÍOS** e **IVÁN ERNESTO MURCIA RÍOS**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero por concepto de suministro de alimentos preparados, correspondiente al contrato verbal de abastecimiento a “maestros y obreros de construcción de vivienda para la reubicación de parte de la población de Puerto Guzmán Putumayo” de conformidad con los hechos del libelo principal.

Una vez reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo señalado en el artículo 421 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO.-** *Requerir* a los señores **JAIRO ALFONSO MURCIA RIOS**, identificado con C.C. No. 79.950.238, **CARLOS ANDRES MURCIA RIOS**, identificado con la C.C. No. 80.760.516 y **IVAN ERNESTO MURCIA RIOS**, identificado con la C.C. N°. 79.685.729 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, *cancelé* en favor de **CLARA EDID OSORNO SUAREZ**, identificada con C.C. No. 43.464.048 la siguiente suma de dinero:

El valor de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$17.844.000)** correspondientes a una obligación verbal representada en el suministro de alimentos preparados a los maestros y obreros de construcción de vivienda para la reubicación de parte de la población de Puerto Guzmán, más los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

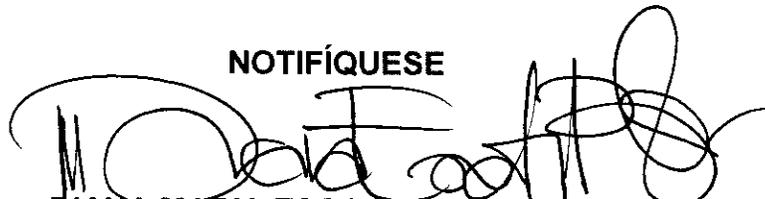
**SEGUNDO.-** Advertir a la parte demandada que contra el presente auto no procede recurso alguno. Que si no paga o no justifica su negación total o parcial de la deuda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se dictará sentencia que no admite recursos en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses reclamados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

**TERCERO.-** *Notifíquese* esta decisión a la parte demandada de forma personal aplicando en lo pertinente lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., a fin de que ejerza su derecho de defensa.

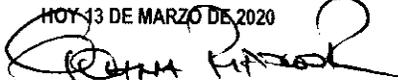
**CUARTO.-** *Tramitar* el presente asunto por la vía del proceso monitorio consagrado en el artículo 421 del C.G.P.

**QUINTO.-** Tener como apoderado al abogado Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez identificad con *C.C. No. 18.105.930*, y portador de la *T.P. 169.444 del C.S.J.*, para que actúe en representación de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR**  
**JUEZ**

<p>RAMA JUDICIAL Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa Notifico el auto anterior por ESTADOS</p> <p>HOY 13 DE MARZO DE 2020</p>  <p><b>GIOVANNA RIASCOS RECALDE</b> Secretaria</p>
---